

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XII - CONCEPCION (CHILE), OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1944 - N.º 50

INDICE

HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LRY 7760	PAG. 295
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA	" 323
	PREMIOS "ESTEBAN S. ITURRA" Y "TO- MAS MORA	341
	JURISPRUDENCIA	
	RECURSO DE QUEJA EN JUICIO DEL TRABAJO	" 347
	PARRICIDIO	" 351
	PRESCRIPCION	" 363
	COBRO DE INDEMNIZACIONES POR EN- FERMEDAD PROFESIONAL	" 367
	CONTRATO DE TRABAJO	" 379

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

CONTRA SANTIAGO RODRIGUEZ CABEZAS

PARRICIDIO

OCTUBRE 23 DE 1944

FUERZA IRRESISTIBLE—CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES Y ATENUANTES DE
RESPONSABILIDAD—EXCLUSIÓN MUTUA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES
—OBRAR POR CELO DE LA JUSTICIA

DOCTRINA. — No cabe so carnal de que se queja, un
acoger la causal de exención de arreglo pecuniario.
responsabilidad criminal invo- En cuanto a las causales de
cada por el reo, de haber obra- atenuación de responsabilidad
do violentado por una fuerza criminal contempladas en los
irresistible, al saberse ofendido Núms. 1.º, 4.º y 5.º del artícu-
en su honor de marido por el lo 11 del Código Penal, que ha
abuso carnal que perpetraron invocado el reo para el caso
unos individuos en la persona de no acogerse la defensa prin-
de su mujer, a quien creyó cul- cipal, debe observarse que se-
pable de infidelidad, si media- mejantes atenuaciones se ex-
ron algunos días entre la per- cluyen mutuamente por fun-
petración del atentado contra darse en hechos y considera-
su mujer y el conocimiento que ciones filosóficas más o menos
de él tuvo el reo por una par- análogas.
te, y la comisión del parricidio No cabe acoger la circuns-
por la otra, y si, además, el tancia atenuante de responsa-
propio procesado gestionó y bilidad que contempla el N.º
obtuvo por vía de reparación, 1.º del artículo 11 en relación
con los que cometieron el abu- con el artículo 10, N.º 9, del

Código Penal, si la parte acusada no ha determinado la forma como tal atenuante concurriría en la especie y los hechos probados en autos no permiten darla por establecida.

Debe acogerse la circunstancia atenuante de responsabilidad, invocada por el reo, de haber obrado movido por estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan producido arrebatos y obcecación, si aparece que hirió mortalmente a su mujer, y aún atentó contra su propia vida, al ser reprendido por uno de los individuos que atentó contra su mujer, imputándole responsabilidad a ésta, y al recordar, al mismo tiempo, el atentado cometido contra su honor por haber consentido su mujer en yacer con esos individuos. Tal estado de ánimo del reo explica y atenúa su responsabilidad, dados los antecedentes citados y la conducta intachable del procesado, según los testigos que han declarado al respecto y lo que afirman espontáneamente sobre el mismo punto, la mayor parte de los testigos que han depuesto en el sumario.

La circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el N.º 10 del artículo 11 del Código Penal, no tiene asidero legal, dada la naturaleza del

hecho delictuoso investigado y el carácter meramente particular del ejecutor del delito, en el que no cabe siquiera la posibilidad de que obre "por celo de la justicia".

Voto especial.— La causal de inimputabilidad del N.º 9 del artículo 10 del Código Penal, invocada por el reo bajo el nombre de "fuerza irresistible", está constituida por la violencia material que no puede resistirse, proveniente de tercero, y que obliga al forzado a la perpetración del delito, no cabiendo, por lo tanto, considerar dentro de la fórmula de nuestro Código, como una fuerza de esta clase, los impetus o arrebatos de carácter moral del agente que comete la acción punible.

Concepción, 23 de Octubre de 1944.

Vistos: Eliminando los considerandos 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 11 de la sentencia de primera instancia, así como la cita de los Núms. 1.º y 5.º del artículo 11 y el artículo 12 del Código Penal, y teniendo presente en lugar de los considerandos suprimidos:

..º) Que, fundamentando la defensa del reo Rodríguez Cabezas la exención de responsabilidad que alega en su favor y

PARRICIDIO

353

consistente en haber obrado violentado por una fuerza irresistible, sostiene que agredió a su mujer María Fica y aun atentó después en contra de su propia vida, porque su desgracia — la del abuso cometido en contra de su mujer por Nicolás Sepúlveda y Pablo Rodríguez — la creyó irreparable y difícil de ser sancionada. Rodríguez, según esta defensa, experimentó una natural rabia cuando supo la desgracia de su mujer inocentemente ultrajada por individuos que aprovecharon su estado de embriaguez;

2.º) Que al efecto de acreditar el estado de ánimo en que se encontraba al acometer y ultimar a su cónyuge, el reo Rodríguez no ha producido antecedentes probatorios de ningún orden, no mediando en el proceso otra prueba que la que se desprende de sus propias aserciones, confirmadas en parte por los dichos de los nombrados Sepúlveda y Rodríguez Díaz;

3.º) Que, según lo expuesto por el reo Rodríguez Cabezas en sus declaraciones de fs. 3 vta. y 12 y en la diligencia de careo de fs. 21, el día 26 o 27 de Octubre de 1943, fué él del fundo "El Guindo" al pueblo de Yumbel con su mujer María Marta Fica. En

el camino se juntó con Nicolás Sepúlveda, mayordomo del fundo "El Guindo" y se puso a tomar unas copas con éste, participando también su mujer. Entrada ya la noche, se dispusieron a regresar al campo, encontrándose a la salida del pueblo con su primo hermano Pablo Rodríguez Díaz, el que también iba en estado de ebriedad. Habiéndose arrancado la bestia que montaba Sepúlveda, Pablo Rodríguez le ordenó que la alcanzara en su caballo. A las insistencias de su primo, lo hizo así, mientras ellos tres subían al caballo de Pablo, echando a su mujer al medio. Después de otras incidencias que relata el reo, expone que el día 28 de Octubre, dos días después, como viera muy triste a su mujer, empezó a preguntarle qué le había pasado y a hacerle presente sus sospechas de que ella había sido ocupada por Sepúlveda y Pablo Rodríguez, confesándole finalmente su mujer que esto había sido efectivo y que había sido Sepúlveda quien la había botado cuando ella se resistió a bajarse buenamente y que en seguida la había llevado a unas matas donde la había ocupado, y después Pablo Rodríguez había hecho lo mismo. Preguntada la Fica, manifestó que no

se lo había dicho por temor de que él la azotara;

4.º) Que, continuando el procesado Rodríguez su relación, agrega que en vista de lo expuesto por la Fica, trató de verse con Nicolás Sepúlveda, logrando hacerlo al día siguiente (Viernes 29 de Octubre). Este, aunque al principio le manifestó que no se acordaba de nada, a sus insistencias en el sentido de que tenía que pagarle el crédito a su mujer, reconoció el hecho, agregándole que estaba dispuesto a pagarle el daño causado, a lo que le replicó el declarante que tanto él como Rodríguez debían pagarle quinientos pesos cada uno, quedando finalmente de acuerdo con Sepúlveda en que él pagaría por su parte trescientos pesos, de los cuales le dió inmediatamente doscientos. El Domingo 31 de Octubre, de acuerdo con Sepúlveda, fueron ambos a casa de Pablo Rodríguez, a quien le manifestó el objeto de su visita, diciéndole expresamente que estimaba en quinientos pesos el crédito de su mujer, lo que Pablo halló muy caro, manifestándole al deponente entonces que como amigos harían un arreglo y que se conformaba con que cada uno de ellos le pagara trescientos pesos, lo que fué acep-

tado. Como su primo no tenía plata en ese momento, quedó de darle la cantidad indicada el Miércoles o Jueves siguiente (3 o 4 de Noviembre). Pasó la semana y llegó el día Sábado 6 de Noviembre sin que le pagaran el dinero que habían quedado de entregarle. Este último día Sepúlveda lo mandó llamar para decirle que sus chiquillos le robaban los huevos, de lo cual el declarante tenía que ser sabedor y que su mujer les tapaba lo que éstos hacían. Como le contestara que tal hecho no era efectivo, pues jamás había visto a sus hijos en tales pasos, Sepúlveda le replicó textualmente que "si yo no sabía esto, mi mujer era abonadora de lo que hacían los chiquillos". De la plata no le chilló ninguna cosa y tampoco se la cobró. Agrega literalmente el reo: "Lo que me dijo Sepúlveda que mis chiquillos le robaban los huevos, me bajó sentimiento con mi mujer, y recordando lo que habían hecho con ella, hice lo que hice con ella" en la forma que lo tengo declarado (careo de fs. 21);

5.º) Que en orden a esto último, o sea a la forma como ocurrió el atentado contra la vida de la occisa, explica el hecho en esta forma (declaración

PARRICIDIO

355

de fs. 12); después de la "pasada" que le echó Sepúlveda por causa de sus hijos, y, presa del sentimiento que le bajó con este motivo, se fué a su casa donde encontró a su mujer en la cocina y la convidó para la pieza, pero ella no quiso ir, por lo cual tomó su navaja barbera, la asentó en una piedra y se la echó a la cartera derecha de la chaqueta, y volvió donde su mujer, a la que le dijo que en vista de lo que había pasado se iba a otra parte, porque no podía seguir sufriendo, a lo que ella le replicó: "Así es que vas a dejar a tu familia sola". Como la mujer se negara a acompañarlo a la pieza, la tomó de un brazo y la llevó hasta la pieza, y tomándole la cabeza con el brazo izquierdo, sacó la navaja y le dió un tajo por el lado arriba de la garganta, por el lado de la oreja izquierda, y como ella se defendiera y lo tomara con sus manos, tratando de zafarse, le volvió a dar otro tajo debajo de la barba y un tercero en la garganta, la que quedó rebanada. Después de lo cual se botó el declarante al suelo y se pasó la misma navaja por la garganta con la intención de matarse.

Transcurrido algún rato, y después de algunos movimien-

tos, habiendo sido vistos por la señora de Sepúlveda llamada Olga (Olga Vergara que declara a fs. 19 vta.), ésta fué a dar cuenta a su marido Nicolás Sepúlveda, quien inmediatamente dió cuenta a los carabineros;

6.º) Que confirmando el aserto del reo, Olga Vergara dice que el Sábado 6 de Noviembre, como a las doce del día, en circunstancias que se encontraba en la cocina de su casa, en el fundo "El Guindo", se presentaron ahí Marta Fica y su marido Santiago Rodríguez, ambos heridos con tajos en el cuello y cubiertos con sangre. Ninguno de los dos podía hablar, por lo que fué corriendo donde estaba trabajando su marido, el tantas veces nombrado Nicolás Sepúlveda y cuando él llegó también quiso interrogar a los heridos, pero éstos nada le contestaron. Después narra la testigo lo que ocurrió con posterioridad al suceso relativamente a la recogida de la navaja de afeitar y al traslado del hechor y de la occisa a la casa de socorros de Rere;

7.º) Que por lo que toca especialmente a la efectividad del trato carnal que, diez días antes de cometido el atentado contra la vida de María Fica,

hubiera tenida ésta con los antes nombrados Pablo Rodríguez y Nicolás Sepúlveda, según sostiene el reo, aunque éstos negaron reiteradamente, en diversas declaraciones y careos haber tenidos tales relaciones sexuales, finalmente se retractaron en las declaraciones que uno y otro prestaron respectivamente a fs. 25 vta. y 26. En la primera, Rodríguez manifestó ser efectivo que el Domingo 31 de Octubre fueron a su casa Nicolás Sepúlveda y el reo Rodríguez Cabezas con el objeto de hablar con él para que llegaran a un arreglo y él y Nicolás le pagaran el crédito a su mujer Marta María Fica. Reconoció al respecto en la misma declaración que tanto él declarante (Rodríguez Díaz) como Sepúlveda tuvieron relaciones carnales con la Fica aunque por pura voluntad de ella y también porque todos estaban con trago. El declarante tuvo relaciones con la Fica, cuando Sepúlveda se hubo desocupado y previa aceptación de la occisa. Expresa finalmente Rodríguez Díaz que en vista de ciertas amenazas del reo Rodríguez Cabezas, él y Sepúlveda aceptaron un arreglo que consistió en pagarle cada uno trescientos pesos, para que todo quedara callado. El convenio lo

hicieron después que Nicolás volvió de Rere, donde fué a dar cuenta de lo sucedido y en vista de que allí lo dejaron detenido un día. En cuanto a lo declarado finalmente por Sepúlveda, expresó éste a fs. 26 que, en vista de lo declarado por María Elsa Cuevas (fs. 24) y por su compañero Pablo Rodríguez, no podía seguir negando los hechos, confesando haberle propuesto a la Fica yacer con él, lo que aquella aceptó, pasando a ocuparla después Pablo Rodríguez. Algunos días después, Santiago Rodríguez fué a hablar con él sobre este asunto y el declarante en un principio negó haber tenido trato carnal con la mujer del interpelante; pero cuando la mujer los echó en venta, le propuso a Rodríguez arreglar a la buena el asunto. Rodríguez exigió entonces que cada uno debía pagarle quinientos pesos por el crédito de su mujer, manifestándole el declarante que primero tenían que hablar con Pablo Rodríguez, acordando ir a casa de éste el Domingo siguiente víspera de Todos los Santos (31 de Octubre). Así se hizo, y una vez llegados a la casa de Pablo, se pusieron a conversar sobre el negocio, y como ambos hallaran mucha plata los quinien-

PARRICIDIO

357

tos pesos, Santiago consintió en que cada uno le pagara sólo trescientos pesos, dándole el declarante de inmediato doscientos pesos, quedando de darle el resto una vez que vendiese un trigo. Pablo quedó de llevarle los trescientos pesos en la semana. Termina expresando que cree que la Fica aceptó sin mayor resistencia porque estaba ebria, y en cuanto a su negativa primera expone que se pusieron de acuerdo en ese sentido porque estimaba que si reconocían el hecho irían a parar a la Cárcel;

8.º) Que, según se desprende claramente de lo afirmado por el reo, en orden a lo que supo por boca de su propia mujer, la occisa María Fica, y que le fué confirmado después por Nicolás Sepúlveda y Pablo Rodríguez Díaz, así como del explícito reconocimiento hecho al respecto por estos últimos ante el Juez *a quo*, puede tenerse por establecido: a) que unos diez días antes de ser ultimada por el reo Rodríguez Cabezas su mujer María Fica, los mencionados Sepúlveda y Rodríguez Díaz, abusaron de aquella obligándola a yacer con ellos, b) que el reo Rodríguez receloso de que hubieran ocurrido los hechos en esa forma, se empeñó en averiguarlo, in-

quiriéndolo de la propia ofendida y de los presuntos hechos, habiéndole una y otros confesado la efectividad del abuso carnal cometido por estos últimos con aquélla; c) que el procesado, manifiestamente con un falso concepto del honor de su mujer y de su propia honra se esmeró en que "se le pagara su crédito", conviniendo finalmente en una indemnización pecuniaria que Rodríguez Díaz y Sepúlveda aceptaron para librarse de la Cárcel y aun de las molestias o desagradados que el segundo podría ocasionar a su patrón, quien hasta podría despedirlo; afirmación ésta última hecha por el reo Rodríguez en el careo de fs. 21 al expresar que Sepúlveda aceptó el arreglo entre otras razones, por este temor; d) que, como antecedente inmediato del crimen, el procesado ha sostenido que se sintió impulsado a atentar contra la vida de su mujer, en virtud de "la pasada" que por causa de sus niños le hizo Nicolás Sepúlveda en la mañana del Sábado 6 de Noviembre de 1943 (el delito se cometió poco después de medio día) al echarle en cara que sus hijos le hurtaban los huevos y que su mujer les abonaba todo eso, "lo que le bajó sentimiento y recordando lo que habían he-

cho con ella", procedió en la forma ya confesada por el mismo reo;

9.º) Que especificados en la forma en que quedan expuestos los elementos de hecho que mediaron como antecedentes más o menos inmediatos en el parricidio objeto de la investigación en este proceso (considerandos 3.º a 6.º), y puntualizadas en el fundamento anterior las conclusiones que cabe inducir de aquellos hechos, es el momento de examinar las defensas opuestas por el procurador del acusado Santiago Rodríguez Cabezas, en el sentido de favorecerle una circunstancia eximente de responsabilidad, y subsidiariamente dirigidas a hacer valer la serie de atenuaciones que alega también en favor de su representado;

10.º) Que en primer lugar se sostiene en el escrito de fs. 31, por medio del cual la parte acusada contestó la acusación contenida en el auto de fs. 30 vta., que Rodríguez Cabezas obró violentado por una fuerza irresistible, en idénticas circunstancias a las indicadas en el N.º 9.º del artículo 10 de nuestro Código Penal;

11.º) Que en apoyo de esta pretensión el defensor del reo Rodríguez no aduce otra consideración que la que el refe-

rido Rodríguez hubiera procedido a cometer el delito atentando contra su mujer, al saberse ofendido en su honor de marido por el abuso carnal que perpetraron sucesivamente Colás Sepúlveda y Pablo Rodríguez en la persona de su mujer a quien creyó culpable de infidelidad;

12.º) Que tal defensa no corresponde enteramente a la verdad, puesto que, como ha quedado dicho en considerandos anteriores, mediaron algunos días entre la perpetración del atentado contra su mujer y el conocimiento que de él tuvo el reo por una parte, y la comisión del parricidio por la otra. A lo que cabe agregar todavía que el propio procesado gestionó y obtuvo por vía de reparación, con los que cometieron el abuso carnal de que se queja, un arreglo pecuniario;

13.º) Que por la razón expuesta en el considerando anterior, procede desestimar la causal eximente de responsabilidad basada en el artículo 10, N.º 9.º del Código Penal;

14.º) Que en cuanto a las atenuantes hechas valer en favor del procesado para el caso de no acogerse la defensa principal, son ellas las que contempla el artículo 11 del Código Penal, bajo los Núms. 1.º, 4.º,

PARRICIDIO

359

5.º, 6.º y 10.º, cinco atenuantes que en concepto del mandatario del reo, serían muy calificadas y aminorarían, considerablemente la pena que debe imponerse a su representado;

15.º) Que en orden especialmente a las causales de atenuación que contemplan los Núms. 1.º, 4.º y 5.º del artículo 11 precitado y que en sentir de la defensa del acusado Rodríguez Cabezas militarian en su favor, sin cuidar de especificar en forma alguna cómo y por qué mediarían en el delito tales circunstancias atenuantes, cabe observar en primer lugar que semejantes atenuaciones se excluyen mutuamente por fundarse en hechos y consideraciones filosóficas más o menos análogas. En efecto, la atenuante del N.º 1.º en relación con la circunstancia eximente del N.º 1.º en relación con la circunstancia eximente del N.º 1.º en relación con la de los Núms. 4.º y 5.º, no pueden fundarse en el caso sub-lite en otros hechos que en el estado emocional del procesado al ejecutar el acto criminal por el que se le ha perseguido, o sea, por las circunstancias que precedieron a la realización del parricidio, según lo expuesto por el reo al afirmar que le bajó sentimiento por "la pasada" que le hizo Nicolás Sepúlveda, y al recor-

dar también en este momento lo que habían hecho con su mujer;

16.º) Que en lo que especialmente se trata de la atenuación que contempla el N.º 1.º del artículo 11 en relación con el artículo 10, N.º 9.º, la parte acusada no ha determinado la forma como tal atenuante concurriría en la especie, y atento lo que ya se ha dicho, no existe fundamento legal para acoger esta defensa;

17.º) Que tampoco puede estimarse procedente la circunstancia atenuante del N.º 4.º del artículo 11, que dice relación con la existencia de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge o a ciertos parientes próximos, causada naturalmente por la víctima del delito, que no es en manera alguna el caso de autos;

18.º) Que en cuanto a la concurrencia de la causal 5.ª del artículo 11 del Código Penal, consiste ella en que el reo acusado al cometer el acto punible de que se le acusa, haya obrado movido por estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan producido arrebatos y obcecación. En el caso investigado, según lo afirmado por el reo, a lo que cabe darle asenso, él hirió mortalmente a su mujer y aun atentó

contra su propia vida, al ser reprendido por Nicolás Sepúlveda, imputando responsabilidad a su mujer, y al recordar al mismo tiempo el atentado cometido contra su honor por haber consentido su mujer en yacer con los individuos antes nombrados;

19.º) Que tal estado de ánimo del reo, si bien no justifica la perpetración del crimen de que se ha hecho responsable Rodríguez Cabezas, explica y atenúa su responsabilidad, dados los antecedentes precitados y la conducta intachable del procesado, según los testigos que han declarado especialmente al respecto y lo que afirman espontáneamente sobre el mismo punto la mayor parte de los testigos que han depuesto en el sumario, tales como Olga Vergara a fs. 19 vta., Juan Pradenas a fs. 20, Miguel Castillo a fs. 20 vta. y Ernesto Jirón, patrón del reo, a fs. 29;

20.º) Que para estimar además digna de ser acogida la defensa del procesado fundada en lo que prescribe el N.º 5.º del artículo 11, no debe dejarse de considerar la verdadera obsesión que padecía el reo frente al suceso del 27 de Octubre de que tantas veces se ha hecho referencia. Al respecto debe tenerse presente

que las aseveraciones del reo Rodríguez son verosímiles y muy dignas de crédito, atendido además sus irreprochables antecedentes muy en especial en su carácter de marido de la interfacta;

21.º) Que finalmente en cuanto el acusado ha invocado, para atenuar su responsabilidad, la circunstancia prevista en el N.º 10 del susodicho artículo 11, tal defensa no tiene asidero alguno legal, dada la naturaleza del hecho delictuoso investigado y el carácter meramente particular del ejecutor del delito, en el que no cabe siquiera la posibilidad de que obre "por ceño de la justicia";

22.º) Que de todo lo expuesto en orden a las circunstancias atenuantes invocadas en favor del procesado, se llega a la conclusión de que existen acreditadas dos atenuaciones: la del N.º 5.º de que antes se ha hecho mención, y la del N.º 6.º a que se refiere el considerando 9.º del fallo de primera instancia;

23.º) Que, en consecuencia, estando sancionado el crimen de parricidio con una sola pena indivisible, la de muerte, procede aplicar al acusado la pena inmediatamente inferior en grado.

PARRICIDIO

361

Con arreglo además a lo dispuesto por los artículos 484, 500 y 563 del Código de Procedimiento Penal, se confirma con costas, la sentencia apelada de fecha 25 de Marzo del año en curso, escrita a fs. 35.

Se previene que el señor Ministro Larenas tiene muy especialmente en cuenta para desechar la causal de inimputabilidad invocada por la defensa del reo bajo el nombre de "fuerza irresistible" y que apoya en el precepto del N.º 9.º del artículo 10 del Código Penal, la circunstancia de no resultar aplicable en el caso de autos la exención de responsabilidad aludida por la razón tan conocida de que, según la fuente de esta prescripción legal que ha sido tomada del Código Español, y conforme también a la jurisprudencia uniforme de nuestros Tribunales — excepción hecha de unos pocos fa-

llos en contrario — "la fuerza irresistible" de que habla la primera parte del N.º 9.º antes citado, está constituida por la violencia material que no puede resistirse, proveniente de tercero, y que obligue al forzado a la perpetración del delito, no cabiendo por lo tanto considerar dentro de la fórmula de nuestro Código, como una fuerza de esta clase, los ímpetus o arrebatos de carácter moral del agente que comete la acción punible.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro Larenas.

Humberto Bianchi V., A. Larenas, Lucas Sanhueza. — Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Il'tma. Corte don Humberto Bianchi V., don Alfredo Larenas y don Lucas Sanhueza. — D. Martínez U., secretario.